RESOLUCIÓN NRO.

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE") determina que *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. [e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...)".*

Que, el artículo 213 CRE establece que *"[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídica y atiendan al interés general (...)"; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo determinado por el artículo 204 ídem, detentan "personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)".*

Que, el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo ("COA") determina que *"(...) [l]e corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)".*

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("LOPDP") dispone lo siguiente: "[s]*anciones por infracciones leves.- La Autoridad de Protección de Datos Personales impondrá las siguientes sanciones administrativas, en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción leve, según las siguientes reglas:****1. Servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones leves establecidas en la presente Ley, serán sancionados con una multa de uno (1) a diez (10)*** *salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual se sujetará a las reglas establecidas en la normativa correspondiente;****2. Si el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales o de ser el caso un tercero es una entidad de derecho privado o una empresa pública, se aplicará una multa de entre el 0.1% y el 0.7%*** *calculada sobre su volumen de negocio correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. La Autoridad de Protección de Datos Personales establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad, para lo cual deberá verificar los siguientes presupuestos: a) La intencionalidad, misma que se establecerá en función a la conducta del infractor; b) Reiteración de la infracción, es decir cuando el responsable, el encargado del tratamiento de datos personales o de ser el caso un tercero, hubiese sido previamente sancionado por dos o más infracciones precedentes, que establezcan sanciones de menor gravedad a la que se pretende aplicar; o cuando hubiesen sido previamente sancionados por una infracción cuya sanción sea de igual o mayor gravedad a la que se pretende aplicar; c) La naturaleza del perjuicio ocasionado, es decir, las consecuencias lesivas para el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; y, d) Reincidencia, es decir, cuando la infracción precedente sea de la misma naturaleza de aquella que se pretende sancionar.".*

Que, el artículo 72 de la LOPDP establece que: *"[s]anciones por infracciones graves.- La Autoridad de Protección de Datos Personales impondrán las siguientes sanciones administrativas, en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción grave, conforme a los presupuestos establecidos en el presente Capítulo: Los servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones graves establecidas en la presente Ley serán sancionados con una multa de entre 10 a 20 salarios*

básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, la cual se sujetará a las reglas establecidas en la normativa correspondiente; 1) Si el responsable, encargado del tratamiento de datos personales o de ser el caso un tercero, es una entidad de derecho privado o una empresa pública se aplicará una multa de entre el 0.7% y el 1% calculada sobre su volumen de negocios, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. La Autoridad de Protección de Datos Personales establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad, para lo cual deberá verificar los siguientes presupuestos: a) La intencionalidad, misma que se establecerá en función a la conducta del infractor; b) Reiteración de la infracción, es decir, cuando el responsable, encargado del tratamiento de datos personales o de ser el caso, de un tercero hubiese sido previamente sancionado por dos o más infracciones precedentes que establezcan sanciones de menor gravedad a la que se pretende aplicar; o cuando hubiesen sido previamente sancionados por una infracción cuya sanción sea de igual o mayor gravedad a la que se pretende aplicar; c) La naturaleza del perjuicio ocasionado, es decir, las consecuencias lesivas para el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; y, d) Reincidencia, es decir, cuando la infracción precedente sea de la misma naturaleza de aquella que se pretende sancionar. En el caso de que el responsable, encargado del tratamiento de datos personales a un tercero de ser el caso; sea una organización sin domicilio ni representación jurídica en el territorio ecuatoriano, se deberá notificar de la resolución con la cual se establezca la infracción cometida la Autoridad de Protección de Datos Personales, o quien hiciera sus veces, del lugar en donde dicha organización tiene su domicilio principal, a fin de que sea dicho organismo quien sustancia las acciones o procedimientos destinados al cumplimiento de las medidas correctivas y sanciones a las que hubiere lugar".

Que, el artículo 73 de la LOPDP dicta lo siguiente: *"[v]olumen de negocio.- A efectos del régimen sancionatorio de la presente Ley, se entiende por volumen de negocio, a la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por operadores económicos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y de otros impuestos directamente relacionados con la operación económica.".*

Que, numeral 2 y 5 del artículo 76 de la LOPDP dicta: *"(...)[f]unciones atribuciones y facultades. - La Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación, para lo cual le corresponde las siguientes funciones, atribuciones y facultades: (...) 2) Ejercer la potestad sancionadora respecto de responsables, delegados, encargados y terceros, conforme a lo establecido en la presente Ley; (...)5) Emitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, (...)".*

Que, a través de la LOPDP se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales ("SPDP") como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 ídem, el Superintendente de Protección de Datos Personales.

Que, el numeral 4 del artículo 76 de la LOPDP establece que *"[l]a Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos (...) para lo cual le corresponde las siguientes funciones, atribuciones y facultades . (...) 4) Realizar o delegar auditorías técnicas al tratamiento de datos personales (...)".*

Que, mediante Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R de fecha 2 de agosto de 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 624 de 19 de agosto del 2024, el

Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Que, el literal *b* del numeral 2 del artículo 10 de la Resolución Nro. SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales entre las que consta *"(...) Dirigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento; (...)".*

Que, el literal *c* del numeral 2 del artículo 10 de la Resolución Nro. SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales entre las que señala *"[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición; (...)".*

Que, mediante literal *a* del artículo 4 de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0001-R de fecha 31 de enero de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 750 el 24 de febrero de 2025 por la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios, y servidores públicos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales donde se delega al Intendente General de Control y Sanción como responsabilidades y atribuciones la de *"[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales; (...)".*

Que, la Disposición Transitoria Única de la Resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0018-R de fecha 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial Nº 679 el 08 de noviembre del 2024, contiene el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, la cual menciona: *"(...) el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la IGRPDP; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados".*

Que, la Resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R de febrero 03 de 2025 aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, dentro del cual se ha establecido la necesidad de emitir el Reglamento para la Aplicación de la Metodología en el Régimen Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Que, mediante acción de personal N° SPDP-0011-2025 de marzo 21 de 2025 consta la subrogación de Manuel de J. Jacho Chávez, Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales, como Superintendente de Protección de Datos Personales hasta marzo 28 de 2025 inclusive.

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene como objeto establecer la metodología para el cálculo de multas aplicables a infracciones leves y graves establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dentro del rango permitido, en ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Art. 2.- Ámbito de aplicación: El presente Reglamento es de aplicación y para uso de la Superintendencia de Protección de Datos Personales en su calidad de autoridad competente, al momento de calcular la sanción dentro del régimen sancionatorio administrativo.

Art. 3.- Aprobación: Por medio de la presente Resolución se aprueba la metodología correspondiente contemplada en el Anexo I adjunto.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Superintendencia de Protección de Datos Personales en cualquier momento podrá modificar la metodología con la única finalidad de mejorarla a través de la práctica.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el XX de XXXX del 2025.

FABRIZIO PERALTA DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES